

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Resolución de 01/10/2013, de la Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se publican los Estatutos del Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera de la provincia de Ciudad Real. [2013/12476]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el artículo 27.3 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la citada Ley, efectuada la inscripción de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Ingeniería Técnica Minera de la Provincia de la Ciudad Real, esta Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 5 letra j) del Decreto 14/2012, de 26 de enero, por el que establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acuerda la publicación de los estatutos que se insertan como anexo de la presente resolución.

Toledo, 1 de octubre de 2013

La Viceconsejera de Presidencia y Administraciones Públicas
MAR ESPAÑA MARTÍ

Anexo

Índice

Preámbulo

Título I

Disposiciones generales

Título II

De los colegiados

Título III

Organización básica del Colegio

Título IV

Del régimen electoral

Título V

Del régimen disciplinario

Título VI

Régimen jurídico de los actos colegiales

Preámbulo

El 27 de diciembre de 2009 entró en vigor la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE nº 308, de 23 de diciembre).

Atendiendo al artículo 36 de la Constitución Española, en el contexto de la mencionada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y dentro del ámbito de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla La Mancha, se hace necesaria la incorporación de modificaciones indispensables a nuestros Estatutos para la adecuación a la normativa vigente.

Los presentes Estatutos no representan únicamente una forma de derecho propio para regular el funcionamiento de esta corporación de derecho público, de carácter profesional frente a terceros, así como la regulación de los derechos y obligaciones de sus colegiados y las relaciones entre ellos, sino que encierran el digno deseo por el que este Colegio viene luchando hace más de veinte años, con el anhelo siempre fiel, verídico y recto en el cumplimiento de la Ley, de instituir el Colegio de la Ingeniería Técnica Minera de Castilla La Mancha.

Dado que la división política y administrativa de España tiene la forma de diecisiete comunidades autónomas, además de Ceuta y Melilla, entendemos ajustado a derecho continuar dirigiendo todo nuestro esfuerzo para la adecuada y proporcionada adecuación del ámbito territorial a la actual realidad de las autonomías.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.

1. El Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera de la provincia de Ciudad Real (en lo sucesivo Colegio) es una corporación de derecho público y de carácter profesional, amparada por la ley, que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, se regirá por las leyes y disposiciones vigentes y las prescripciones de los presentes Estatutos.

2. El Colegio tiene plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar y gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

3. El Colegio funcionará bajo el principio de estructura interna democrática, independiente de las administraciones públicas, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas le corresponda.

Artículo 2. Relaciones con la Administración.

El Colegio, en las cuestiones relativas a los aspectos institucionales, corporativos, contenido de la profesión y actividad profesional, se relaciona con las Consejerías competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La relación con la Administración del Estado será a través del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas y Grado en Ingeniería al que pertenece.

Artículo 3. Ámbito territorial y domicilio.

1. El ámbito territorial del Colegio es, según figura en el Anexo de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y de su Consejo General, a saber: Provincia de Ciudad Real.

2. La sede y domicilio del Colegio será en Almadén, (Plaza de la Constitución nº 13, 1º).

Artículo 4. Miembros del Colegio.

1. El Colegio agrupará a los ciudadanos españoles y extranjeros que acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título de Ingeniero Técnico o Facultativo o Perito de Minas y titulados de grado que habiliten para ejercicio de esta profesión, de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones, o bien de los títulos comunitarios de acuerdo con la Directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones. Estos serán los llamados miembros o colegiados de número.

2. El Colegio, contempla también los miembros o colegiados de honor, que serán aquellas personas, pertenecientes o no a la profesión que rindan o hayan rendido servicios destacados a éste o a la profesión. El título de miembro o colegiado de honor será otorgado mediante acuerdo de la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. El Colegio podrá otorgar las distinciones honoríficas que crea conveniente, establecidas en el Reglamento de distinciones honoríficas.

Artículo 5. Fines.

1. Son fines esenciales y fundamentales del Colegio los que a título enunciativo y no limitativo se relacionan a continuación:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo establecido por las leyes, del ejercicio de la profesión del Ingeniero Técnico de Minas en todas sus formas y especialidades, la representación institucional exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de

los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, todo esto sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas por razón de la relación funcionarial, ni de las organizaciones sindicales y patronales en el ámbito específico de sus funciones.

- b) La promoción, la salvaguarda y la observancia de los principios deontológicos y éticos de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y de su dignidad y prestigio.
- c) La promoción y fomento del progreso de las actividades propias de la profesión, del desarrollo científico y técnico, así como de la solidaridad profesional y del servicio de la profesión a la sociedad.
- d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución de los derechos individuales y colectivos de la profesión reconocidos por la Constitución a los Colegios Profesionales.

2. El cumplimiento de dichos fines se desarrollará en el ámbito estrictamente profesional, quedando excluidas aquellas actividades que la Constitución atribuye específicamente a los partidos políticos, a los sindicatos y a otras asociaciones.

Artículo 6. Funciones.

Para el cumplimiento de dichos fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, procurando la hermandad entre todos ellos.
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Informar los proyectos de ley y las disposiciones de cualquier rango que tengan incidencia en la actividad de la ingeniería técnica minera, o que se refieran a las condiciones generales de la función profesional de los Ingenieros Técnicos de Minas, de Facultativos y Peritos de Minas y titulados de grado de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones y su interrelación con otras profesiones conexas, con la enseñanza, sus atribuciones, o el régimen de incompatibilidades.
- d) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante las administraciones públicas, instituciones, tribunales o entidades y particulares con la legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, en defensa de sus derechos y honorarios producidos por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- e) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las distintas administraciones públicas en materia de su competencia profesional, cuando sus normas reguladoras lo permitan, así como estar representado en los órganos de participación social existentes.
- f) Informar en los procedimientos que se tramiten para la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias o de formación profesional que tengan relación con las actividades propias de la profesión, e informar asimismo sobre la posible creación de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera, manteniendo contacto con éstas, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados. Esta participación no tendrá en ningún caso carácter vinculante.
- g) Estar representados, en su caso, en los Consejos Sociales de las Universidades, donde se impartan los estudios de Ingeniería Técnica Minera, cuando el Colegio sea designado para ello de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.
- h) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de colegiados que pudieran ser requeridos para realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará periódicamente, y siempre que lo soliciten, la relación de colegiados disponibles a estos efectos.
- i) Colaborar con la Administración General del Estado y Administración autonómica en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que le sean solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.
- j) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, que deberá realizarse en régimen de libre competencia, y estará sujeta, a la Ley 15/2007 de 3 de julio, sobre defensa de la competencia y a la Ley 3/1991 de 10 de enero sobre competencia desleal. Asimismo velar por la ética, la deontología y la dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo, si cabe, la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- k) Elaborar criterios orientativos, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

- l) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales de trabajos previamente visados, solo a petición libre y expresa de los colegiados, en las condiciones que se determinen en estos Estatutos o en la correspondiente normativa del Colegio. En dichos casos el Colegio está facultado para comparecer ante los Tribunales de Justicia, por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por los mismos en el ejercicio de la profesión.
- m) Impedir y, en su caso, denunciar ante la Administración, e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros Técnicos de Minas y al ejercicio de la profesión.
- n) Intervenir, por la vía de la conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- ñ) Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- o) Realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16, así como editar y distribuir impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno.
- p) Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre los puestos de trabajo a desarrollar por Ingenieros Técnicos de Minas, a fin de conseguir una mayor eficacia en su ejercicio profesional.
- q) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios.
- r) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión.
- s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno en materias de su competencia.
- t) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- u) Favorecer las enseñanzas técnicas profesionales y de investigación relacionadas con la carrera, facilitando la formación de técnicos aptos para sus diversas funciones, promoviendo al efecto, la inteligencia entre los centros de enseñanzas y las empresas, con objeto de obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y titulados de grado de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones.
- v) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.
- w) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Título II

De los colegiados

Capítulo I

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 7. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación de Facultativo de Minas, Perito de Minas, Ingeniero Técnico de Minas y Titulados de Grado que habiliten para ejercicio de esta profesión, de acuerdo con el R.D. 1393/2007 y futuras modificaciones, o de un título extranjero equivalente u homologado a éste último, así como quienes posean un título europeo reconocido por la autoridad competente a los efectos del ejercicio en España de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas o la que se asimile a ésta en el futuro y siempre que reúna los restantes requisitos señalados estatutariamente para acceder al Colegio.

Los titulados aceptan, por el mero hecho de solicitar su colegiación, el contenido de los presentes Estatutos

2. Las peticiones de colegiación se tramitarán de la siguiente forma:

a) Toda petición de incorporación al Colegio habrá de formalizarse mediante instancia dirigida al Presidente, acompañada del título profesional, testimonio legalizado del mismo, o resguardo de haberlo solicitado, de acuerdo a la

normativa legal vigente. Esta petición será resuelta por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde su formulación. Dicho plazo podrá suspenderse cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos.

b) Acabado este plazo sin que se haya resuelto la solicitud de incorporación al Colegio, se podrá entender estimada la misma, en los términos establecidos en los Artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) El Colegio está obligado a emitir certificación acreditativa del acto presunto de colegiación cuando sea requerido para ello.

3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

4. Toda la tramitación de colegiación podrá realizarse a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 8. Denegaciones.

1. La colegiación podrá ser denegada:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas respecto a su autenticidad.

b) Cuando el peticionario esté bajo condena impuesta por los Tribunales de Justicia que lleve aneja una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro Colegio y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

2. Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, que deberán comunicarse al solicitante de forma debidamente razonada, cabe recurso de alzada ante el Consejo General, que deberá interponerse en el término de un mes desde la fecha de comunicación de la denegación de incorporación al Colegio.

3. Contra la resolución del recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos para esta jurisdicción.

Artículo 9. Bajas.

1. Se pierde la condición de colegiado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) A petición propia, mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio. Esta petición no eximirá del cumplimiento de las obligaciones que el interesado haya contraído anteriormente con el Colegio.

b) Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme o por la resolución firme de un expediente disciplinario por la que se imponga la expulsión del Colegio.

c) Por falta de pago de la cuota colegial o de otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio durante un año, previo requerimiento de pago efectuado por el Colegio en el que se establecerá un plazo de dos meses para su abono.

2. En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los apartados 1.b) y 1.c) de este artículo deberán ser comunicadas por cualquier medio del que quede constancia al interesado, momento en el que surtirá efecto.

Artículo 10. Reincorporación.

1. Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 9.1.c de estos Estatutos, el solicitante deberá satisfacer los costes asociados de la inscripción.

2. Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 10.1.b de estos Estatutos, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la pena o sanción que motivó su baja colegial.

Artículo 11. Colegiación única y ejercicio en territorio diferente al de colegiación.

1. La incorporación a uno de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas, sin perjuicio del derecho a la libre profesión. La obligatoriedad en la

colegiación se mantendrá vigente en tanto se entre en vigor la ley a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que determine los profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

2. En el supuesto de ejercicio profesional en el territorio de otro Colegio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio donde se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio de destino se comunicará con el Colegio de origen para conocer si existe alguna causa que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Esta información se realizará utilizando los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

3. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efecto en todo el territorio español.

4. La citada comunicación agotará sus efectos con el concreto servicio o acto profesional que constituía su objeto.

5. Los profesionales que actúen en territorio diferente al de colegiación abonarán, en las mismas condiciones que los colegiados, los derechos económicos correspondientes al visado de sus trabajos, quedando sujetos, durante su actuación profesional, al régimen disciplinario vigente en el Colegio en cuyo territorio actúan.

6. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de cualificaciones.

Capítulo II

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 12. Derechos.

Son derechos de los colegiados:

- a) Actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.
- b) Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, cuando se lesionen o menoscaben sus derechos o intereses profesionales.
- c) Ser representado por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando así lo solicite, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.
- d) Utilizar los servicios y medios del Colegio en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
- e) Participar, como electores y como elegibles, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial; intervenir de forma activa en la vida del Colegio; ser informado, informar y participar con voz y voto en las Juntas Generales del Colegio.
- f) Formar parte de las comisiones o secciones que se establezcan.
- g) Presentar a la Junta de Gobierno escritos con peticiones, quejas o sugerencias relativas al ejercicio profesional o a la marcha del Colegio.
- h) Asistir a los actos corporativos.
- i) Someter a conciliación o arbitraje del Colegio las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los colegiados.

Artículo 13. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión éticamente, y cumpliendo los preceptos y normas de las disposiciones vigentes, actuando dentro de las normas de la libre competencia, con respeto hacia los compañeros y sin incurrir en competencia desleal.
- b) Acatar y cumplir estos Estatutos, y en general las normas que rigen la vida colegial, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, sin perjuicio de los recursos oportunos.

- c) Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión tanto particular como colectivamente considerada, y cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.
- d) Someter al visado del Colegio toda la documentación técnica o facultativa que suscriba en el ejercicio de su profesión, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16, abonando al Colegio los derechos económicos que se establezcan por la práctica del visado.
- e) Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
- f) Abonar, cuando sean libradas, las cuotas y aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio.
- g) Desarrollar con diligencia y eficacia los cargos para los que haya sido elegido, y cumplir los encargos que los órganos de gobierno puedan encomendarle.
- h) Cooperar con la Junta General y con la Junta de Gobierno, prestando declaración y facilitando información en los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
- i) Guardar el secreto profesional.
- j) Dar cuenta ante el Colegio de quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer título autorizante, o poseyéndolo no estén colegiados.

Capítulo III

Los principios reguladores del ejercicio profesional

Artículo 14. Funciones de la profesión.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la Ley regulará el ejercicio de la profesión titulada de Facultativo, Perito e Ingeniero Técnico de Minas y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, (así como de las atribuciones profesionales y normas de colegiación que se contemplan en las Leyes reguladoras de otras profesiones), el Colegio considera funciones que puede desempeñar el Ingeniero Técnico de Minas en su actividad profesional, las que a título enunciativo están indicadas en las Leyes y Normativa vigente.

Artículo 15. Modos del ejercicio de la profesión.

1. La profesión de Facultativo, Perito e Ingeniero Técnico de Minas puede ejercerse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, en relación laboral con cualquier empresa pública o privada.
2. En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio a la comunidad.
3. El ejercicio de la profesión de Facultativo, Perito e Ingeniero Técnico de Minas se realizará en régimen de libre competencia, y estará sujeto, a la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991 de 10 de enero sobre Competencia Desleal.
4. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en las leyes.

Artículo 16. Visado de trabajos profesionales.

1. El Colegio visará los trabajos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.
2. El objeto del visado es comprobar:
 - a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados previsto en el artículo 39.2.a.
 - b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate.
 - c) En todo caso, el visado informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio.

3. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

4. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

5. Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará público los precios de los visados, que podrán tramitarse por vía telemática.

6.- El Colegio llevará un Libro Registro de Visados, donde se incluirán por orden cronológico los visados solicitados, haciendo constar, al menos, el número de visado, fecha de la solicitud de visado, titulado que insta el visado, y asunto sobre el que se emite el visado.

Artículo. 17. Publicidad y comunicaciones comerciales.

1. El colegiado evitará toda forma de competencia desleal, ateniéndose en su publicidad a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

La conducta de los colegiados en materia de comunicaciones comerciales estará ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

2. El acceso y ejercicio de la profesión se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Título III

Organización básica del Colegio

Capítulo I

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias

Artículo 18. Órganos de representación.

Los órganos de representación, desarrollo normativo, control, gobierno y administración del Colegio son:

- La Junta General.
- La Junta de Gobierno.
- El Presidente.

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, que estarán recogidos en el acta de la reunión, serán efectivos de inmediato, salvo que contengan pronunciamiento en contra de su entrada en vigor.

Artículo 19. La Junta General.

1. La Junta General es el órgano supremo de la expresión de la voluntad del Colegio, está formada por todos los colegiados con igualdad de voto, y adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario y en concordancia con los presentes Estatutos.

2. Los acuerdos adoptados obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos e incluso a los que hubieren recurrido contra aquellos, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo General, o los tribunales competentes.

3. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año; una, en el último trimestre para examen y aprobación del presupuesto, y otra, en el primer semestre para la aprobación de las cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

4. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, o cuando lo pida con su firma la tercera parte de los colegiados, especificando el punto o los puntos del orden del día que desean ser tratados.

5. Las sesiones de la Junta General Ordinaria se convocarán por la Junta de Gobierno siempre con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los colegiados o correo electrónico, al mismo tiempo que se anunciará en la ventanilla única del Colegio; la convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día e información complementaria que se crea oportuna.

6. Todos los colegiados tienen el derecho de asistir a la Junta General con voz y voto.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, queda expresamente prohibido adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de que se trate.

8. La Junta General estará constituida por todos los colegiados que asistan o se hagan representar por escrito por otro colegiado, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, la presencia del Presidente y del Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad al menos de sus miembros. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados, salvo los que requieran mayorías especiales.

Artículo 20. Competencias de la Junta General.

Son competencias de la Junta General:

- a) La aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades presentadas por la Junta de Gobierno del Colegio.
- c) La aprobación de las cuentas del Colegio, del año anterior y presupuestos del siguiente.
- d) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno, así como su remoción por medio de la moción de censura de acuerdo con lo especificado en el artículo 22 de estos Estatutos.
- e) La fijación de la cuantía de la cuota de colegiación, la cual no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, así como las cuotas ordinarias o las que con carácter extraordinario, y por razones que lo justifiquen, proponga la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación o modificación de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior y cualquier otra normativa que afecte al funcionamiento del Colegio, que en ningún caso podrán vulnerar lo establecido en las normas establecidas en los presentes Estatutos.
- g) Tomar acuerdos sobre la gestión de la Junta de Gobierno.
- h) Promover la disolución del Colegio, o el cambio de su territorialidad, de acuerdo con lo que se establezca en los presentes Estatutos.
- i) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas y correspondan a la esfera de la acción y de los intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cualquier colegiado si su proposición está avalada al menos por el 10% de los colegiados y es presentada con 45 días de antelación a la celebración de la Junta General ordinaria.
- j) Todas las demás atribuciones que no hayan estado conferidas expresamente a la Junta de Gobierno o a alguno de los cargos colegiales.

Artículo 21. Funcionamiento de la Junta General.

1. Las sesiones de la Junta General estarán presididas por el Presidente, estando acompañado por los miembros de la Junta de Gobierno. En ausencia del Presidente, la Junta estará presidida por el Vicepresidente y, en ausencia de ambos, por el vocal de más edad.

2. El Presidente será el moderador y coordinador de las reuniones, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.

3. Actuará como Secretario de la Junta el que lo sea de la Junta de Gobierno y en su ausencia, el vocal de menor edad, quien levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Presidente y la aprobación posterior en la siguiente Junta General.

4. Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de asistir a la Junta General son voz y voto.
5. La representación dada a otro colegiado será de forma expresa para una sesión determinada y se realizará por medio de escrito dirigido al Presidente, en el que se exprese claramente el nombre de quien ostentará su representación. Sólo serán válidas las representaciones recibidas por la Secretaría antes de iniciarse la sesión de la Junta General.
6. En ningún caso, un solo colegiado podrá ostentar la representación simultánea de más de 5 colegiados.
7. Es potestad del Presidente y de la Junta de Gobierno invitar a las sesiones de la Junta General, en calidad de asesor o colaborador, sin voto, a la persona o personas cuya asistencia se considere conveniente.

Artículo 22. Moción de censura.

1. La moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, sólo podrá ser tratada en Junta General extraordinaria convocada al efecto.
2. La Junta de Gobierno podrá acordar y proponer moción de censura respecto a uno o varios de sus miembros.
3. Los colegiados podrán proponer moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, solicitando la celebración de la Junta General extraordinaria correspondiente, de acuerdo con lo especificado en el artículo 19.4 de estos Estatutos. En este caso la Junta de Gobierno está obligada a convocar inmediatamente y para que ésta se celebre en un plazo no superior a dos meses, la Junta General solicitada.
4. La aprobación de una moción de censura contra miembros de la Junta de Gobierno implicará el cese inmediato del o de los afectados y posterior convocatoria de elecciones para cubrir las vacantes.
5. La aprobación de una moción de censura contra la totalidad o más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno implicará el cese inmediato de toda ella. En este caso, y para evitar el vacío de poder, la misma Junta General adoptará un acuerdo consistente en el nombramiento de una Junta Gestora que deberá convocar elecciones en un plazo no superior a dos meses. La Junta Gestora, que actuará como Junta de Gobierno provisional, no podrá adoptar otros acuerdos que los considerados de trámite.

Artículo 23. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno, que es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio, será elegida por votación entre sus propios colegiados y constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales.
2. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero deberán ser necesariamente ejercientes. Los Vocales serán ejercientes excepto los Vocales 3 y 4, que podrán ser o no ejercientes.
3. La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos. En la primera renovación entrarán el Vicepresidente, Secretario y la mitad de los vocales, y en la Segunda el Presidente, Tesorero y el resto de los vocales. El cargo de Secretario podrá ser retribuido.
4. Cuando la elección de cualquier cargo de la Junta de Gobierno se haga por vacante y no por finalización de mandato, la duración en el cargo del elegido será sólo hasta el final del mandato del cargo que produjo la vacante.
5. Se establece para el Presidente una limitación de mandato de ocho años.
6. Dentro de la Junta de Gobierno existirá una Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario y otro miembro de la misma, para atender en los asuntos urgentes y en aquellos que en esta Comisión delegue de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Competencias de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se ocupará de la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, para lo que ostenta las siguientes competencias:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del Colegio, así como sus propios acuerdos.
- c) Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.
- d) Manifiestar, en forma oficial y pública, la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.
- e) Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.
- f) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualquier entidad pública o privada. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.
- g) Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del Colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones públicas.
- h) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
- i) Someter cualquier asunto de interés general para el Colegio a la deliberación y acuerdo de la Junta General.
- j) Regular los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios a través del Colegio, todo ello de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- k) Regular y ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan, ateniéndose a lo establecido en estos Estatutos.
- l) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.
- m) Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
- n) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.
- ñ) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- o) Nombrar y cesar el personal administrativo y de servicios del Colegio.
- p) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones del Colegio, llevando el acuerdo tomado a la Junta General para su resolución definitiva.
- q) Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General.
- r) Acordar la convocatoria para la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en estos Estatutos.
- s) Aprobar el acta de la sesión anterior.
- t) Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Junta General.
- u) Acordar el nombramiento de Delegados de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del presente Título.

Artículo 25. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y siempre que lo ordene el Presidente o lo soliciten la tercera parte de sus miembros.
2. En cada reunión se tratarán, como mínimo, los siguientes temas:
 - Aprobación del Acta de la Sesión anterior.
 - Informe del Presidente.
 - Movimiento de colegiados.
 - Estado de cuentas.
 - Ruegos y preguntas.
3. Las convocatorias se comunicarán con una antelación no inferior a cuatro días, expresando el Orden del Día y no podrán tomarse acuerdos sobre materias no incluidas en éste.
4. Las sesiones de la Junta de Gobierno estarán presididas por el Presidente, en su ausencia por el Vicepresidente y en ausencia de ambos por el Vocal de mayor edad.
5. El Presidente será el moderador y coordinador de la Junta, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.
6. El Secretario o, en su ausencia, el vocal de menor edad, levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Presidente o su sustituto, y la aprobación posterior en la siguiente Junta de Gobierno.

7. Todos los componentes de la Junta de Gobierno tienen el derecho y el deber de asistir a sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

8. Una vez la Junta de Gobierno haya quedado válidamente constituida, que lo será cuando se encuentren presentes el Presidente y el Secretario y la mitad al menos de sus miembros y en segunda convocatoria siempre que supere la mitad de sus miembros, sus acuerdos serán vinculantes para todos sus componentes y colegiados. Entre ambas convocatorias deberán transcurrir al menos treinta minutos.

9. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple entre los votos emitidos, teniendo cada miembro un voto en cada acuerdo necesario de votación, sin perjuicio de que en caso de empate, el voto del Presidente o su sustituto decidirá el acuerdo a tomar.

10. Se causa baja en la Junta de Gobierno por:

- a) Fallecimiento.
- b) Expiración del término o plaza para el que fuera elegido.
- c) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- d) Renuncia de fuerza mayor.
- e) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
- f) Aprobación por la Junta General de una moción de censura.
- g) Resolución firme en expediente disciplinario.
- h) Baja como colegiado.
- i) Tres faltas consecutivas, no justificadas, de asistencia o cinco discontinuas, igualmente sin justificar, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

11. Es potestad del Presidente invitar a sus sesiones, en calidad de asesor o colaborador sin voto, a las personas cuya asistencia se considere conveniente.

Artículo 26. Vacantes en la Junta de Gobierno.

1. Vacante el puesto de Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, convocando inmediatamente elecciones para el cargo de Presidente.

2. Vacantes los puestos de Vicepresidente, Secretario o Tesorero, ejercerá las funciones de aquel el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma, convocando inmediatamente elecciones para cubrir los puestos vacantes.

3. Vacante el puesto de vocal, se cubrirá en las siguientes elecciones ordinarias que se efectúan cada dos años, salvo que durante este tiempo se celebren elecciones a otro cargo.

4. En caso de vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, y siempre que quede en su cargo algún componente de la misma, convocará inmediatamente Junta General extraordinaria que adoptará un acuerdo consistente en el nombramiento de una Junta Gestora que deberá convocar inmediatamente elecciones a todos los cargos. La Junta Gestora que actuará como Junta de Gobierno provisional, no podrá adoptar otros acuerdos que los considerados de trámite.

5. En caso de estar vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, la convocatoria de la Junta General extraordinaria a la que se refiere el artículo anterior será efectuada por un grupo de colegiados designados por el Consejo General.

Artículo 27. Atribuciones del Presidente.

Son atribuciones del Presidente las siguientes:

1. Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir las deliberaciones que en ellas haya lugar.

2. Convocar las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.

3. Decidir, con su voto de calidad, los empates de votación.

4. Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiales adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
5. Adoptar, en caso de extrema urgencia las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su acuerdo, modificación o novación en la primera sesión que se celebre.
6. Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar los asuntos del mismo ante autoridades y entidades públicas o privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda también la Junta de Gobierno, en nombre del Colegio, encomendar dichas funciones a determinados colegiados o comisiones constituidas.
7. Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
8. Visar las certificaciones que expida el Secretario.
9. Abrir cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Colegio, conjuntamente con el Secretario y el Tesorero, y retirar fondos de ellas uniendo su firma a cualquiera de las otras dos.
10. Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legislaciones establecidas por la Ley.
11. Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las autoridades o entidades públicas o privadas.
12. Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de Procuradores en los Tribunales y de Letrados en Nombre del Colegio, para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier grado o jurisdicción, en cuantas acciones, excepciones, recursos incluido el de casación y demás actuaciones que se tengan que llevar a cabo ante éstos, en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

Artículo 28. Atribuciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, previo conocimiento por la Junta de Gobierno de la referida delegación.

Artículo 29. Atribuciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

1. Redactar y dar fe de las actas de las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
2. Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
3. Custodiar la documentación de oficio o a instancias de la parte interesada, con el visto bueno del Presidente.
4. Expedir certificaciones de oficio o a instancias de parte interesada, con el visto bueno del Presidente.
5. Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno y al órgano competente a quien corresponda.
6. Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesarios para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos, la disposición de locales y material necesario para su funcionamiento.
7. Llevar el libro de registro de visados de trabajos profesionales.
8. Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.

9. Abrir cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Colegio, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, y retirar fondos de ellas uniéndolo su firma a cualquiera de las otras dos.

Artículo 30. Atribuciones del Tesorero.

Al Tesorero le son asignadas las siguientes atribuciones:

1. Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio, siendo responsable de ellos.
2. Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos ordenados por el Presidente.
3. Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados que no están al corriente de pago para que se le reclamen las cantidades adeudadas o se apruebe la tramitación de su baja de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de estos Estatutos.
4. Redactar anteproyectos del presupuesto del Colegio a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
5. Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
6. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos y suplementos, incrementos o decrementos de ingresos cuando sean necesarios.
7. Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
8. Verificar los arqueos que la Junta de Gobierno estime necesarios.
9. Abrir cuentas corrientes o de ahorro a nombre del Colegio, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, y retirar fondos de ellas uniéndolo su firma a cualquiera de las otras dos.
10. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será su administrador.

Artículo 31. Atribuciones de los Vocales.

Serán atribuciones de los vocales las siguientes:

1. Desempeñar cuantos cometidos les sean conferidos por la Junta de General, la Junta de Gobierno o por el Presidente, así como desarrollar y presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Capítulo II

De la organización territorial del Colegio

Artículo 32. Delegaciones.

1. Dentro de la demarcación del Colegio podrán establecerse Delegaciones comarcales o locales, estando al frente de las mismas un Delegado que será designado por la Junta de Gobierno del Colegio.
2. Para constituir una Delegación se precisa la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. El Delegado será uno de los colegiados con residencia en el territorio que abarca la Delegación, y su nombramiento se hará por la Junta de Gobierno correspondiente.

Capítulo III

Del régimen económico y administrativo

Artículo 33. Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

1. El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.
2. El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para atender los fines y funciones encomendados y las solicitudes de servicios de sus miembros, quedando éstos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma reglamentaria.
3. El patrimonio del Colegio es único.

Artículo 34. Recursos económicos del Colegio.

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios o extraordinarios.

1. Recursos ordinarios.

- a) La cuota anual ordinaria, igual para todos los colegiados, sin perjuicio de cuotas especiales que serán aprobados por la Junta General.
- b) Las derivadas del importe del canon de visado producidas por el trabajo profesional de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y según el artículo 13.4 de LCP.
- c) Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- d) Los procedentes de rentas o intereses de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio.
- e) Los ingresos que se obtuvieran por las publicaciones que se realicen, así como los provenientes de matrículas de cursillos y seminarios celebrados y demás conceptos análogos.

2. Recursos extraordinarios.

- a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, tanto Estatales como Autonómicas, Entidades Públicas o Privadas, colegiados y otras personas jurídicas o físicas.
- b) Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Junta General.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que, por herencia, donación o cualquier otro título, entren a formar parte del capital del Colegio y las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas las clases que posea el mismo.
- d) La obtención de créditos públicos o privados, hipotecas de sus bienes o cualquier otro recurso conseguido por necesidad o utilidad, previo acuerdo expreso de la Junta de Gobierno.
- e) Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las Comisiones en las haya delegado su realización.
- f) Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido.
- g) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.
- h) Las recaudaciones de los recursos económicos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que por expreso pueden delegar.

Artículo 35. Presupuesto anual.

El Presupuesto anual del Colegio será elaborado por la Junta de Gobierno con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural. Deberá incluir detalladamente los presupuestos de ingresos y gastos de cada Delegación. Previo informe anticipado a los colegiados, será sometido a la aprobación de la Junta General de acuerdo con lo expuesto en el artículo 19.3 de estos Estatutos. En tanto no se apruebe el Presupuesto quedará prorrogado el aprobado para el año anterior.

Artículo 36. Control de Gastos y Censura de Cuentas

1. Los gastos del Colegio serán únicamente los presupuestados, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo en casos justificados, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y posteriormente informado a la Junta General.

2. Anualmente, en la Junta General anterior y como punto expreso del Orden del Día, serán elegidos por insaculación, de entre todos los colegiados, tres censores de cuentas. También serán elegidos tres suplentes, siendo incompatibles con dicha elección los miembros de la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno, una vez aprobado el Balance presupuestario del ejercicio anterior, convocará a los censores de cuentas para una fecha determinada y pondrá a su disposición el Balance presupuestario, los libros de contabilidad, los justificantes de ingresos y gastos y cuantos documentos se consideren necesarios, a fin de que informen sobre los extremos de su actuación.

4. La convocatoria para el día de la censura de cuentas será cursada con un plazo no inferior a quince días. La censura de cuentas se realizará en el día y el Informe de dicha censura será único y por escrito, sin perjuicio de que cada censor pueda redactar un voto particular sobre uno o varios de los asuntos vertidos en el Informe.

5. La Junta de Gobierno prestará todo el apoyo material y humano necesario para que la Junta de Censores pueda ejercer adecuadamente sus funciones. Así mismo, el Tesorero estará a su disposición para todas las aclaraciones, explicaciones o comentarios que aquéllos puedan requerir.

6. El Informe redactado por la Junta de Censores se entregará a la Junta de Gobierno, que lo remitirá a todos los colegiados junto a la convocatoria de la Junta General donde vaya a ser aprobado el Balance presupuestario del ejercicio anterior.

Artículo 37. Liquidación de bienes.

1. La disolución del Colegio Profesional, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por ley y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción o una fusión, requerirá el acuerdo adoptado por el Colegio en Junta General, y su aprobación mediante Decreto por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Administraciones Públicas y previo informe del Consejo General de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas.

2. En el procedimiento de extinción, cualquiera que sea su causa, las propuestas colegiales deberán comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el Código Civil para los supuestos de partición entre socios.

Artículo 38. Personal administrativo.

El Colegio podrá contar con el personal de oficina y subalterno necesario, cuyas remuneraciones figurarán en el Capítulo de gastos de los correspondientes Presupuestos.

La contratación de personal será aprobada por la Junta de Gobierno, con justificación de las circunstancias precisas de la necesidad de esta contratación a la Junta General para su ratificación.

Capítulo IV

De los servicios a los colegiados, consumidores y usuarios

Artículo 39. Ventanilla única

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán al menos los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- d) El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

Artículo 40. Memoria Anual.

1. El Colegio estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores en fase de instrucción y concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios y sus organizaciones representativas, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 41. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 42. Disposición general.

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto es indelegable y podrá ejercerse personalmente o por correo.

Artículo 43. Electores y elegibles.

1. Serán electores todos los colegiados de número que figuren como tales en el censo electoral del Colegio.
2. No podrán ser electores y se excluirán del censo los colegiados que en virtud de expediente sancionador estuvieran suspendidos en el ejercicio profesional, o hubiesen sido privados o inhabilitados para el desempeño de cargos directivos, mientras dure la suspensión, privación o inhabilitación.
3. Serán elegibles los colegiados que tengan la condición de electores y presenten su candidatura con las salvedades siguientes:
 - a) Los que lleven menos de cinco años de colegiación en el Colegio, para los cargos de Presidente y Vicepresidente.
 - b) Los que lleven menos de dos años de colegiación en el Colegio, para Tesorero y Secretario.

Artículo 44. Convocatoria.

1. La convocatoria a elecciones deberá acordarse expresamente por la Junta de Gobierno y anunciarse en el tablón de anuncios de las oficinas del Colegio y mediante carta o correo electrónico dirigido a los electores. La convocatoria contendrá necesariamente los cargos a los que la elección se refiera y la fecha del acuerdo.

Tanto en el correo electrónico como en la carta postal dirigida a cada elector, se hará constar, en su caso, la cantidad exacta que el colegiado pudiera estar adeudando al Colegio.

2. La convocatoria deberá ser remitida con cinco días de antelación como mínimo al día señalado en el calendario para la publicación del censo electoral.

Artículo 45. Junta Electoral

1. La Junta Electoral será elegida por insaculación, de entre todos los colegiados, por la Junta General cada dos años, siendo punto expreso del orden del día, hallándose incompatibles con dicha elección los miembros de la Junta de Gobierno. Estará compuesta de tres miembros titulares y seis suplentes.

2. Los miembros de la Junta Electoral serán convocados por el Decano Presidente por carta certificada, fax o telegrama, para la celebración del acto de constitución. Reunida la Junta Electoral en el lugar, día y hora fijados, se levantará acta de constitución, así como de la aceptación y toma de posesión de los cargos, que será inmediata. Los tres colegiados que formen la Junta Electoral, elegirán de entre ellos y por ellos mismos, los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de la Junta.

3. Con el acta de constitución y el censo y el calendario electoral, se abrirá el expediente electoral, al que se irán agregando las actas de cada reunión de la Junta Electoral. El expediente electoral estará bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral, quien lo conservará hasta tres meses después de celebradas elecciones si no se produjese recurso alguno y, en su caso, hasta la resolución firme de los recursos que se produjesen. El acta de constitución junto con el calendario electoral y la normativa electoral aprobada por la Junta General, se remitirán por vía electrónica o carta postal (a quienes no dispongan de correo electrónico) a todos los colegiados.

4. No podrán formar parte de la Junta Electoral los que presenten su candidatura a cualquiera de los cargos sometidos a elección, procediéndose en ese caso a su sustitución por el primer suplente, en el momento que presentare aquélla.

5. La Junta Electoral se reunirá cuantas veces se estime conveniente a juicio de su Presidente o de dos de sus miembros. En todo caso las sesiones serán convocadas por su Presidente por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, sustituyendo el Secretario al Presidente, en el ejercicio de esta y otras competencias, cuando éste no pueda actuar por causa justificada. La asistencia a las reuniones es obligatoria por los miembros de

la Junta debidamente convocados quienes incurren en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente. El lugar de la reunión será la sede del Colegio.

6. La Junta Electoral quedará válidamente constituida con la asistencia al menos de dos de sus componentes. La asistencia no podrá delegarse. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, sin voto de calidad del Presidente. De toda reunión, el Secretario de la Junta Electoral extenderá la correspondiente acta, que se aprobará al final de la reunión, firmando todos los asistentes.

7. La Junta de Gobierno asesorará a la Junta Electoral en todo lo que por ésta sea requerido y facilitará a la misma todos los medios materiales, de oficina, secretaría, etc..., que precisen.

8. Los miembros de la Junta Electoral desempeñarán su cometido gratuitamente, pero serán resarcidos por el Colegio de todos los gastos que su nombramiento y ejercicio del cargo les produzca.

Artículo 46. Fines y funciones de la Junta Electoral.

Además de las competencias mencionadas corresponde a la Junta Electoral:

- a) Garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, observando y haciendo observar la presente normativa.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se presenten de acuerdo con la presente norma.
- c) Denunciar ante la Junta de Gobierno, las actuaciones que a su juicio merezcan corrección disciplinaria.
- d) Constituirse en Mesa Electoral y velar por la pureza de las elecciones.

Artículo 47. Censo electoral.

1. Las listas electorales, o censo, deberán ser supervisadas por la Junta de Gobierno, y serán expuestas en el tablón de anuncios de las oficinas del Colegio, desde el mismo día de su publicación.

2. La Junta Electoral recibirá el censo electoral el mismo día de la constitución de ésta, estando a su cargo a partir de entonces.

3. Contra la inclusión o exclusión en el censo electoral, los colegiados, sean o no electores, podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas en los plazos que se fijen en el calendario electoral. Estas reclamaciones serán resueltas por la Junta Electoral dentro del tercer día hábil a su presentación.

4. La Junta de Gobierno, deberá facilitar inmediatamente y constantemente cuantos datos sobre el censo precise la Junta Electoral.

5. Resueltas las reclamaciones al censo, la Junta Electoral confeccionará el censo electoral definitivo sobre la base del entregado por la Junta de Gobierno. Un ejemplar del mismo será enviado a todos y cada uno de los candidatos.

Artículo 48. Candidaturas.

1. Los que reuniendo la calidad de elegibles aspiren a ser proclamados candidatos, presentarán su candidatura en el registro del Colegio o por carta certificada, dirigida a la Junta Electoral, dentro del plazo señalado en el calendario electoral.

2. Las candidaturas se presentarán de forma individual y llevarán al menos el nombre del candidato y el cargo al que se presenta. Cada aspirante sólo podrá ser candidato un solo cargo.

3. Serán nulas las candidaturas que no reúnan los requisitos de esta normativa.

4. La Junta Electoral recabará a los candidatos cuantas aclaraciones crea menester y proclamará las candidaturas aceptadas en el plazo fijado en el calendario electoral.

5. Contra la aceptación o rechazo de candidaturas, se podrá interponer recurso ante la Junta Electoral dentro del plazo señalado en el calendario, que deberá ser resuelto dentro del tercer día hábil a la presentación del recurso.

6. Una vez efectuada la proclamación definitiva de candidaturas y candidatos, se darán a conocer a todos los colegiados por correo electrónico o por carta postal (aquellos que no dispongan de correo electrónico), quedando el período de propaganda electoral que finalizará 24 horas antes de la fecha de las elecciones fijadas en el Calendario Electoral, en un plazo máximo de 90 días.

Artículo 49. Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral se constituirá con los mismos componentes y cargos de la Junta Electoral el día de la celebración de elecciones y antes de comenzar la votación, levantándose el acta correspondiente. Dispondrá de las urnas suficientes para la elección y de tantas listas electorales como miembros e interventores haya en la Mesa.

2. Los candidatos podrán nombrar un interventor, que sea a su vez elector no candidato, a los solos efectos de asistir a la votación y recuento de votos. El nombramiento deberá ser hecho por escrito, firmado por el candidato y el acepto del interventor antes del comienzo de las votaciones y entregado a la Mesa Electoral.

3. Si no se hubiesen presentado más candidatos que los puestos convocados, no se celebrará la votación, siendo innecesaria la constitución de la Mesa Electoral, y la Junta Electoral procederá a proclamar como elegidos a los candidatos, respetando los plazos establecidos a efectos de posibles impugnaciones.

Artículo 50. Votación.

1. El derecho a votar se acreditará por la constancia del votante en el censo electoral y la demostración de su identidad.

2. En las dependencias del lugar donde se celebre la votación, estarán expuestas las candidaturas proclamadas, así como papeletas y sobres en cantidad suficiente.

3. Las papeletas y sobres que han de contenerlas habrán de ser iguales. Habrá tantas clases de papeletas como cargos salgan a elección, salvo los cargos comunes a todas las provincias que se agruparán en una sola papeleta.

4. En las papeletas se harán constar el o los cargos que se votan y debajo el nombre y apellido de todos los candidatos que opten a dicho cargo, precedido cada uno de un cuadrado vacío, donde se pueda marcar el candidato elegido.

5. Las papeletas se introducirán en sobres, donde figure impreso el o los cargos a elegir, para su depósito en la urna correspondiente en el momento de la votación.

6. El voto podrá emitirse por correo certificado, para aquellos electores que lo soliciten, y de forma individual. Para su validez, habrá de ser recibido, en el sitio determinado en el calendario electoral, hasta el día anterior señalado para la votación.

7. La Junta Electoral enviará con tiempo suficiente a cada uno de los electores que lo soliciten, las normas para el voto por correo, las candidaturas proclamadas y las papeletas y sobres suficientes para que, el que no pueda votar presencialmente, pueda hacerlo por correo.

8. El voto por correo deberá cumplir lo siguiente:

a) Los sobres conteniendo las candidaturas correspondientes, se introducirán en el sobre que se envíe por correo, que podrá ser de cualquier formato.

b) El sobre del correo contendrá, además de los sobres de las candidaturas, la fotocopia del D.N.I. del elector firmada en original por el titular.

9. Ni en el lugar en que se celebren las elecciones, ni en sus dependencias, escaleras de acceso o portal del edificio, en su caso, podrá realizarse propaganda electoral alguna.

Artículo 51. Escrutinio.

1. A la hora señalada para la finalización de las elecciones, el Presidente de la Mesa anunciará que va a concluir la votación y no se permitirá la entrada al local a ninguna persona más, procediendo a votar los presentes que no lo hubieran hecho todavía, posteriormente se desalojará a toda persona ajena a la Junta Electoral e interventores.

A continuación, procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto emitidas por correo, cada uno en su urna correspondiente, comprobando los datos del D.N.I. en el censo. Por último votarán los miembros de la Mesa y los interventores.

2. Procederá el Presidente a la lectura de los votos extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos y leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados, poniéndolo de manifiesto al resto de la Mesa y a los interventores.

3. Serán nulas las papeletas:

- a) Que contengan enmiendas, tachaduras, notas o comentarios.
- b) Toda papeleta que no se corresponda con la facilitada por el Colegio.
- c) Que aparezca en una urna diferente al correspondiente cargo.
- d) Las papeletas que contengan voto a más de una persona.
- e) Si en un mismo sobre hubiera más de una papeleta todas ellas serán nulas, salvo que sean iguales, que se contabilizará como una sola.
- f) El voto por correo que no reúna los requisitos establecidos o que, al comprobar el censo, resulte que el remitente ya había votado personalmente.
- g) El voto por correo recibido por conducto diferente al establecido.

4. Hecho el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna reclamación que hacer sobre el escrutinio, resolviendo la Mesa Electoral por mayoría.

5. Por último, el Presidente anunciará públicamente el resultado especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas y el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el número de votos obtenidos por cada candidato. Será proclamado el candidato que más votos hubiese obtenido, en caso de empate habrá de celebrarse una segunda vuelta electoral entre los candidatos empatados. De los resultados se extenderá certificación a los interventores y candidatos que los soliciten.

6. Las papeletas, en presencia de los asistentes, serán destruidas con excepción de las declaradas nulas o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al Acta correspondiente firmada por todos los componentes de la Mesa y los interventores, uniéndose a continuación al expediente electoral. También se unirán al acta, las fotocopias del D.N.I. firmadas que acompañaban el voto por correo.

Artículo 52. Recursos.

Contra la denegación de los recursos, escritos o reclamaciones presentadas a la Mesa Electoral, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General, y una vez agotada la vía colegial, quedará expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 53. Toma de Posesión.

Se procederá a la Toma de Posesión en una Junta de Gobierno convocada previamente a tal efecto.

La Junta Electoral quedará oficialmente disuelta con la celebración del acto de Toma de Posesión.

Artículo 54. Franquicia del voto por correo y financiación.

El Colegio se hará cargo de la franquicia del voto por correo de los electores que lo soliciten. La propaganda electoral será financiada por cada una de las candidaturas.

Título V

Del régimen disciplinario

Artículo 55. Régimen disciplinario.

1. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan infracción culpable de los presentes Estatutos, o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.

2. Cuando se trate de miembros de la Junta de Gobierno la competencia corresponderá al Consejo General.

Artículo 56. Infracciones.

Las infracciones por las que disciplinariamente podrán sancionarse a los colegiados se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno y de sus comisiones, cuando no dé lugar a la destitución del cargo de conformidad con el art. 25.10.i.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de escasa importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Serán infracciones graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio o del Consejo General.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La no realización de los trabajos contratados y la percepción injustificada de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios que atenten al prestigio profesional o que por la jurisdicción competente hayan sido declaradas actuaciones constitutivas de competencia desleal, en los términos establecidos en la legislación vigente.
- f) Cualquier forma de manifestación pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- g) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales o del Consejo General.
- h) El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con el Colegio.
- i) Las faltas de respeto y los atentados contra la dignidad y el honor de los compañeros con ocasión del ejercicio de la profesión.
- j) La comisión de al menos dos infracciones leves firmes en el transcurso de un año, desde la fecha de comisión de la primera infracción.
- k) El incumplimiento de los deberes, obligaciones y responsabilidades propias de su cargo en el caso de los cargos electos.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) Serán consideradas infracciones muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa para quienes resulten perjudicados por las mismas.
- b) La realización de hechos constitutivos de delito que afecten a la deontología o a la ética profesional, cuando así hayan sido declarados por sentencia judicial firme.
- c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional, al Colegio.
- d) El ejercicio de la profesión estando en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición
- e) La comisión de dos infracciones graves firmes cometidas en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

4. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

5. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, y volverá a correr el plazo si dicho procedimiento permaneciese paralizado por más de cuatro meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 57. Sanciones.

Las sanciones que puedan imponerse serán:

1. Para las infracciones leves:

- a) Apercibimiento verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Reprensión privada.

2. Para las infracciones graves:

- a) Reprensión pública.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos, por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.
- c) Suspensión temporal de ejercicio profesional por un periodo superior a tres meses e inferior a un año.

3. Para las infracciones muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a un año e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c) Expulsión del Colegio, por un plazo de cinco años.

4. Cuando el infractor haya obtenido beneficio económico de la infracción, se le impondrá una multa con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta, teniendo siempre en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el art. 131 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por el Colegio, en los mismos plazos que las faltas según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo empezará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si esta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

6. Los sancionados podrán solicitar la cancelación de las sanciones en sus respectivos expedientes personales, una vez transcurridos los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Un año, en el caso de las sanciones por faltas leves.
- b) Dos años, en el caso de las sanciones por faltas graves.
- c) Tres años, en el caso de las sanciones por faltas muy graves.

Artículo 58. Procedimiento sancionador.

1. El régimen sancionador se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Irretroactividad.
- c) Tipicidad.
- d) Proporcionalidad.

2. No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el expediente administrativo deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:

- a) Presunción de inocencia.
 - b) Audiencia al afectado.
 - c) Motivación de la resolución final.
 - d) Separación del órgano instructor y decisor.
-

3. En el supuesto de que sea uno de los miembros de la Junta de Gobierno, quien vaya a ser expedientado, la competencia corresponderá al Consejo General.
4. El expediente disciplinario podrá incoarse por iniciativa propia de la Junta de Gobierno o en consideración a una denuncia realizada por terceros. En este caso, la Junta de Gobierno, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.
5. La instrucción se llevará a cabo con audiencia del interesado, debiendo designarse un instructor y un Secretario por la Junta de Gobierno, que en ningún caso formarán parte de la Junta de Gobierno, (salvo que el Colegio tenga constituida una Comisión Disciplinaria, de la cual no podrán formar parte los miembros de la Junta de Gobierno). El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite ni aún por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de la Junta de Gobierno.
6. No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima, enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario, podrá, en el término del plazo para formular alegaciones, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien concurrieran las circunstancias antes señaladas, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de la abstención o recusación. Si prosperara la recusación de todos los miembros de la Junta de Gobierno, se remitirá el expediente para su tramitación al Consejo General.
7. Una vez notificado el acuerdo de incoación del expediente sancionador, se abrirá un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas que se estimen oportunas.
8. El Instructor practicará las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, en plazo máximo de tres meses, que podrá ser ampliado hasta otros tres meses más. El Instructor comunicará al interesado, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, pudiendo nombrar el interesado, a asesores para que le representen y asistan.
9. A la vista de las actuaciones practicadas, formulará un Pliego de Cargos, donde se expondrán con claridad los hechos imputados susceptibles de integrar una infracción sancionable, las posibles sanciones que se pudieren imponer, indicando el órgano competente para imponer la sanción. Igualmente, podrá proponerse el sobreseimiento y archivo del expediente.
10. El pliego de cargos se notificará al interesado concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que puedan contestarlo, pudiendo el interesado aportar y proponer todas las pruebas de que intente valerse. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en el plazo de 15 días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.
11. La propuesta de resolución se remitirá a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. La resolución definitiva que se adopte deberá ser en todo caso motivada y se indicará los medios de impugnación de que puede disponer el interesado.

Artículo 59. Recursos contra sanciones.

1. Contra las sanciones disciplinarias, de cualquier tipo, impuesta por la Junta de Gobierno se podrá interponer en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo General, que deberá resolver en el plazo de tres meses.
2. Esta resolución agotará la vía administrativa y contra la misma podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. Una vez que la sanción sea firme en vía administrativa y sin perjuicio de su posible suspensión por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá ser ejecutada por el Colegio.

Título VI

Régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 60. Régimen jurídico de los actos colegiales.

1. Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, mediante su inserción en el “Boletín” del Colegio, o mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.
2. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá notificar aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.
3. Los actos emanados de los órganos del Colegio, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán inmediatamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se considerarán en todo caso como funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos el visado de proyectos, y la potestad disciplinaria.
4. La Ley 30/92 citada se aplicará asimismo, de forma supletoria, en todo lo no previsto por la legislación general sobre Colegios y los presentes Estatutos.
5. Los actos y contratos del Colegio que no guarden relación con su organización ni con el ejercicio de potestades administrativas se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos y al derecho privado, civil, mercantil o laboral según corresponda.

Artículo 61. Tipos de recursos.

1. Contra los acuerdos emanados de los órganos del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General, en el plazo de un mes a partir de su comunicación.
2. El recurso deberá ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, los actos sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso administrativa.
3. Contra los actos de la Junta General y del Consejo General, que ponen fin a la vía administrativa, el colegiado podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. El recurso deberá ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado quedando abierta la vía procedente.
4. Si se trata de actos sujetos al derecho administrativo, el colegiado podrá elegir entre interponer el recurso de reposición a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de un mes, o bien recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso- administrativa en el plazo de dos meses.
5. Los recursos de alzada y reposición a que se refieren los apartados anteriores, así como el extraordinario de revisión, se sujetarán a lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62. Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los supuestos incluidos en los artículos 62 ó 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 63. Suspensión de los actos de los órganos colegiales.

1. Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de las Corporaciones Profesionales, la petición de suspensión de la ejecutoriedad del acto emanado de un órgano colegial será suspendida, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido.

2. En todo caso, si transcurridos treinta días desde la solicitud de suspensión el órgano colegial no hubiese dictado resolución al respecto, el acto se considerará suspendido.

3. Los acuerdos adoptados de suspensión deberán adoptarse por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Presidente en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que tuviese conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente se haya iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto recurso y concurren las circunstancias previstas por la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la nulidad de dichos actos.

Disposición adicional primera. Facultad de control documental de las Administraciones Públicas.

Lo previsto en estos Estatutos no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con el Colegio los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Disposición Adicional segunda.- Registro de Sociedades Profesionales.

Se habilita un Registro de Sociedades Profesionales en la forma prevista en el Reglamento de Sociedades Profesionales de los Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas, cuyo desarrollo Reglamentario tendrá por objeto la regulación del mencionado Registro que se constituye en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y a los fines previstos en su concordante artículo 8.

Disposición final primera. Aprobación del reglamento de régimen interior.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos Estatutos, la Junta General del Colegio aprobará un Reglamento de Régimen Interior.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Estos Estatutos entrarán en vigor una vez sean aprobados por la Junta General del Colegio y se proceda a dar publicidad en el DOCM.

Disposición transitoria.

Los cargos del Colegio seguirán vigentes hasta la finalización de su mandato.